

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial PEDRO ANTONIO PULGARÍN CONTRERAS, contra el numeral 4º del auto emitido el 25 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente en condición de apoderado judicial de los señores DARIO FELIPE PULGARÍN CONTRERAS, EMMA PATRICIA DE FÁTIMA PULGARÍN CONTRERAS, LUIS ALFONSO PULGARÍN CONTRERAS, MARTÍN ANDRÉS PULGARÍN CONTRERAS y MIGUEL ENRIQUE PULGARÍN CONTRERAS, que en el numeral 3º del auto recurrido, el Despacho tuvo por notificadas de la actuación a las señoras EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS y ROCÍO DEL PILAR PULGARÍN CONTRERAS, sin embargo, en el numeral 4º de la misma providencia se negó la solicitud efectuada por el abogado de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 492 del C.G.P., como quiera que se cumplen los presupuestos para tal fin, toda vez que las señoras EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS y ROCÍO DEL PILAR PULGARÍN CONTRERAS se encuentran notificadas en legal forma, sin que hayan comparecido activamente al proceso.

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, el apoderado judicial de la señora ROCÍO DEL PILAR PULGARÍN CONTRERAS indicó que en memoriales de 14 de enero y 4 de febrero de 2021 la referida señora manifestó que había recibido la notificación personal del auto admisorio del presente proceso, y aceptó la herencia con beneficio de inventario, no obstante, *"inducida por el error y de buena fe, al leer en el Auto de Veintiocho (28) de enero de 2020, a Folio 90, que, 'deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar personalmente o por medio de apoderado si acepta o repudia la herencia', por manera que, al leerse personalmente por parte de una persona que no tiene la calidad de Abogado, puede interpretar erradamente que, puede notificarse sin contratar Abogado como lo entendiera mi Prohijada, por ello, recae en dicho error de lo que se duele su hermano que si tiene la doble condición de Abogado y Demandante"*; por lo que posteriormente procedió a acreditar su vocación hereditaria y otorgar poder a un abogado debidamente inscrito.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en el numeral 4º del auto emitido el 25 de enero de 2021, conforme al cual se dispuso negar la solicitud efectuada por el recurrente respecto a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1290 de C.C., con ocasión a la notificación efectuada en legal forma a las señoras EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS y ROCÍO DEL PILAR PULGARÍN CONTRERAS, quienes dentro del término otorgado no comparecieron a la actuación, y por lo que considera debe presumirse que repudiaron la herencia.

3. Para resolver, comenzar por señalar que el reconocimiento de herederos en la sucesión está sujeto al procedimiento previsto en el artículo 491 del C. G. P., norma según la cual *"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad (...)"*.

Ahora bien, el artículo 492 ídem, indica que *"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba."

4. En este caso, se tienen que mediante auto de 11 de octubre de 2019, el Despacho declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión doble e

intestada de quienes en vida respondieran al nombre de DARIO ALFONSO PULGARÍN CORREA y EMMA CONTRERAS DE PULGARÍN, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, se reconoció a los señores EMMA PATRICIA DE FATIMA, LUIS ALFONSO y PEDRO ANTONIO PULGARÍN CONTRERAS, como herederos de los causantes en primer orden sucesoral y se ordenó notificar a DARIO FELIPE, ROCIO DEL PILAR, EMMA LILIANA, MARTÍN ANDRÉS y MIGUEL ENRIQUE PULGARÍN CONTRERAS, y ANDREA CATALINA y CAROLINA CUJAR PULGARÍN, quienes actúan en representación de ANA MÓNICA PULGARÍN CONTRERAS (Q.E.P.D.), todos hijos de los causantes.

4.1. En autos de 28 de enero de 2020 se admitió la reforma a la demanda, ordenando notificar a ROCIO DEL PILAR y EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS, se tuvo por notificadas de la actuación a ANDREA CATALINA y CAROLINA CUJAR PULGARÍN, y se reconoció a DARIO FELIPE PULGARÓN CONTRERAS como heredero de los causantes en primer orden sucesoral.

4.2. Posteriormente, en providencia de 25 de enero de 2021 se tuvo por notificadas a las señoras ROCIO DEL PILAR y EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS, requiriéndolas para que procedieran a acreditar su vocación hereditaria y otorgaran poder a un abogado debidamente inscrito.

4.3. Finalmente, en auto de 14 de diciembre de 2021 se requirió a las señoras ANDREA CATALINA y CAROLINA CUJAR PULGARÍN para que procedieran a allegar el respectivo registro civil de nacimiento y defunción de la señora ANA MÓNICA PULGARÍN CONTRERAS (Q.E.P.D.), a efectos de ser reconocidas como herederas dentro del trámite sucesorio.

5. En esos términos, de la revisión del trámite bien se puede establecer que, si bien es cierto como lo indica la inconforme, en el presente trámite se encuentran debidamente notificadas las señoras ROCIO DEL PILAR y EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS, también lo es que, en el caso "*sub examine*" no puede darse aplicación a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 492 del C.G.P., teniendo en cuenta que, conforme a los memoriales allegados el 11 de agosto de 2020 y 14 de enero de 2021 (índices 003 y 006 del expediente digital), las referidas señoras ya comparecieron al proceso y a nombre propio manifestaron su intención de aceptar la herencia, solo que, previo a efectuar el reconocimiento de las mismas como herederas de los causantes DARIO ALFONSO PULGARÍN CORREA y EMMA CONTRERAS DE PULGARÍN, el Despacho efectuó requerimiento en aplicación a lo dispuesto en la norma en cita, a fin de que acreditaran su vocación hereditaria y manifestaran a través de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

6. Al respecto, memorar lo que la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá indicó en un caso de contornos similares, en el que frente al acto de notificación de tal requerimiento y en los términos contenidos en la anterior normatividad procesal civil, que para el Despacho resulta aplicable al C.G.P., indicó lo siguiente:

“Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, contaba a partir de la notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envío de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia.

Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte 'el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)'.

Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de ... fuese extemporánea, pues se repite, la requerida no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama”¹.

7. En ese sentido, se advierte que no le asiste razón al abogado recurrente, toda vez que como se mencionó en el auto objeto de contradicción, en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 492 Ibidem, pues, se itera, las señoras EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS y ROCÍO DEL PILAR PULGARÍN CONTRERAS si comparecieron al proceso, y con anterioridad manifestaron tácitamente la aceptación, por lo que mal haría el despacho en tener que las referidas interesadas repudiaron la herencia.

8. Conforme a lo anterior, como quiera que en memoriales de 13 y 25 de enero de 2022 (índices 032 y 035) las señoras EMMA LILIANA PULGARÍN CONTRERAS y ROCÍO DEL PILAR PULGARÍN CONTRERAS confirieron poder a un abogado y acreditaron su vocación hereditaria, en auto aparte se efectuará el reconocimiento de aquellas como herederas de los causantes.

9. En consecuencia, como quiera que para el Despacho no le asiste razón al abogado recurrente, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 25 de enero de 2021. Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá concederse en el efecto **DIFERIDO**, para que se surta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P., por lo tanto, deberá expedirse las copias respectivas, advirtiendo al recurrente que deberá acreditar el pago de las copias ante la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena que se declare desierto el recurso.

¹ Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 25 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P.

TERCERO: EXPEDIR las copias respectivas, advirtiendo a la recurrente que deberá acreditar el pago de las copias ante la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 072 de 9/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c0d555c8d52027782e3cce389480622edebec4dfd1ae9f77030e1ecef527a**
Documento generado en 06/05/2022 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>